

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2022-00293-00, DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A., DEMANDADO: LABORAMOS SMART GROUP S.A.S. Y OTRO.

En la ciudad de Barranquilla a los treinta (14) días del mes de Abril del año dos mil veintitrés (2023) procede esta agencia judicial a emitir sentencia anticipada en el proceso antes referenciado cuya Litis versa sobre la ejecución forzada del título ejecutivo (PAGARÉ No. 4780085470) endosado en procuración a favor de la apoderada de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P. al encontrar acreditada esta agencia judicial que no hay pruebas por practicar.

La sentencia de marras se procede a emitir de manera escritural como quiera que a la fecha de expedición de este proferido no se ha convocado la realización de audiencia pública alguna.

En este asunto la parte demandante deprecia que se ordene a la entidad demandada el pago de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 244.553.293,00) del pagaré No. 4780085470 suscrito entre las partes BANCO BANCOLOMBIA S.A. contra la demandada LABORAMOS SMART GROUP S.A.S., y se condene a pagar los intereses corrientes contenidos en el pagaré a la tasa 30.19 % Anual, la suma de \$ 18.673.100,00, a partir del 30 de septiembre de 2022 hasta 05 de diciembre de 2022 y los intereses moratorios desde que se hizo exigible el pagaré, es decir, el 06 de diciembre de 2022.

La sociedad demandada LABORAMOS SMART GROUP S.A.S.: se notificó y presentó como excepciones de mérito la denominada: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Es preciso manifestar que de estas excepciones se les dio traslado a la parte demandante, tal como se desprende del auto adiado fecha 15 de Marzo de 2023 consagrado en el C01 PRINCIPAL documento 023. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Acorde a lo establecido en sentencia de tutela de segunda instancia proferida, el veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, por la H. Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es viable que en este estadio procesal se analice lo correspondiente a la negativa a decretar las pruebas solicitadas en el escrito

de contestación de la demanda. Sobre este particular fue señalado en dicha providencia:

"...Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables..."

En este proceso, la parte demandada solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

"Interrogatorio de partes. Solicitamos a su señoría hacer comparecer al representante legal del demandante para que absuelva interrogatorio de partes en preguntas que le serán formuladas en audiencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 198 del código general del proceso"

La parte demandante no solicitó decreto de pruebas en el traslado de las excepciones de mérito.

Por lo tanto, del análisis de las peticiones antes transcritas, esta agencia judicial no accede a decretar las pruebas solicitadas, por las siguientes razones:

Sobre las solicitadas por la parte demandada en la contestación de la demanda:

Interrogatorio de Parte: No es pertinente para este proceso realizar este interrogatorio como quiera que nos encontramos en un proceso ejecutivo, por tanto el fin de este proceso es demostrar que los títulos ejecutivos son claros, expresos y exigibles, y de tal forma exigir el pago de una obligación. En concordancia con lo anterior, tenemos a juicio del despacho que esta prueba no es útil, como quiera que las demás piezas probatorias aportadas en el proceso se vislumbra el conocimiento de los hechos debatidos, por lo tanto, no es necesario realizar el interrogatorio correspondiente.

Así mismo, el artículo 168 del CGP dispone, lo siguiente:

"Artículo 168. Rechazo de Plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente

impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles." (Subrayas fuera de texto)

Aunado lo anterior, el despacho considera que la prueba solicitado por la demandada no es útil, ya que lo relacionado con el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante el despacho considera que es inútil, dado que, para el conocimiento de los hechos que rodean la presente discusión, es suficiente con el relato que se hizo de los mismos en el escrito de la demanda y su contestación. Así mismo, porque de las pruebas documentales decretadas en el plenario es posible extraer las condiciones de tiempo, modo y lugar, en el que presuntamente ocurrieron los hechos, tales como el título ejecutivo suscrito entre las partes, los montos que yacen en el título, las fechas y los requisitos para llenar dicho pagaré objeto de Litis del respectivo proceso. Así las cosas, se rechaza del interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante, en tanto que en el expediente existen elementos de juicio suficientes para esclarecer los hechos que se pretenden demostrar con su práctica.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

A partir de las pretensiones y hechos narrados por la parte demandante en los que solicita el pago del pagaré No. 4780085470 suscrito entre las partes BANCO BANCOLOMBIA S.A. en contra de LABORAMOS SMART GROUP S.A.S., se determina que el juez civil es el competente para dirimir la presente Litis.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico se centra en dilucidar si el título valor objeto de este proceso constituye los requisitos generales y específicos señalados por la ley y se consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del BANCO BANCOLOMBIA S.A., que permita ordenar la ejecución contra la demandada el LABORAMOS SMART GROUP S.A.S., debido al incumplimiento del pago de la obligación consagrada en el pagaré No. 4780085470, y si en este asunto se encuentra legitimada la parte actora para solicitar el pago de intereses moratorios.

CASO CONCRETO

En primer lugar, se hace referencia a la regularidad de la relación jurídica procesal y los presupuestos que conllevan a la materialización del respectivo aspecto, en el cual se dan a cabalidad en virtud de lo establecido en el artículo 278 inciso 2 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayas fuera de texto)

Aunado lo anterior, según lo dispuesto por la normatividad, considera el despacho pertinente y procedente proferir sentencia anticipada, sin necesidad de entrar a la etapa de oralidad, es decir, la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P. respectivamente, así como la no práctica de pruebas.

Por medio del proceso ejecutivo se permite satisfacer a favor del demandante y a cargo del demandado, un interés jurídico reconocido en sentencia de condena o en un título que reúna los requisitos que la ley exige; es decir, en un documento en el que conste la existencia, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, de una obligación clara, expresa y exigible.

Al libelo introductorio debe acompañarse el documento (o documentos) que preste mérito ejecutivo, el cual debe manifestar sin lugar a dudas la existencia de un derecho y, consecuentemente, la obligación cuya satisfacción se persigue en forma forzosa, esto con el fin primordial que el juez pueda controlar los requisitos exigido por la ley, desde el inicio del proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación suscrita a favor del acreedor que puede ser de dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra él es que se ejerce la acción, además contra sus bienes las medidas cautelares, razón por la cual la norma exige que el documento provenga del deudor o de su causante.

Por consiguiente, la columna vertebral del proceso ejecutivo está constituida por título ejecutivo, que en el presente caso es el título valor (pagaré), dichos títulos valores se encuentran regulados por el Título III Capítulo I del Código de Comercio, es así como el artículo 620 del respectivo ordenamiento jurídico dispone, lo siguiente:

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.” (Subrayas fuera de texto)

En otras palabras, el título valor son aquellos documentos que producen efectos siempre y cuando contengan los requisitos que señala la ley, es decir, el universo de los títulos valores se ciñe a lo expresamente dispuesto por la norma. Además, el título valor es un documento que según el artículo

619 del C. Co. Legítima el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, como tal es el caso del pagaré objeto de Litis.

No obstante, es menester resaltar que todo título valor es un título ejecutivo, pero que no todo título ejecutivo es un título valor, por ende, lo dispone la honorable Corte Suprema de Justicia AC 1 de Abril 2008, Rad. 200-00011-00, reiterado AC5333-2019, dispone:

“Todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales”.

En este sentido, el juez siempre debe abordar de oficio el estudio del documento que soporta el mandamiento ejecutivo para verificar su mérito ejecutivo, conducta que se realiza al inicio del proceso y al momento de dictar sentencia.

Al respecto del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (Subrayas fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que es ejecutable todo documento en el cual consten obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Igualmente son exigibles aquellos documentos donde se inserten obligaciones provenientes del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el caso objeto de Litis versa sobre el pago de un pagaré, debemos traer a colación la relevancia de este tipo de título valor, en el cual yace una promesa de pago incondicional. Por lo tanto, para la ejecución de dicho título debe cumplir con unos requisitos generales y unos específicos, los primeros se encuentran consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea."

Así mismo, los requisitos particulares del pagare se encuentran consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, dispone:

"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

Aunado lo anterior, se precisa que el suscrito operador judicial analizo el título valor como base del recaudo ejecutivo del referido proceso y constato que cumpliera con el cumulo de requisitos exigidos que se encuentran taxativamente en el ordenamiento jurídico, y vislumbró que el mismo cumple a cabalidad con lo señalado por la ley como también la presunción de autenticidad del mismo conforme al artículo 793 C. Co.

Ahora bien, en lo concerniente a la excepción de mérito planteada por la parte demandada reclama el ejecutado a excepción del PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, todos sabemos que el pago es una de las principales formas de extinguir una obligación dineraria, tal como lo establece el artículo 1625 del Código Civil:

"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

(...)"

De igual forma, el pago se define como "la prestación de lo que se debe" según el artículo 1626 Código civil, sin embargo, para que surta efectos o sea válido, ha de efectuarse "bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación" tal como lo dispone el artículo 1627 del mismo ordenamiento jurídico y "al acreedor mismo", es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro como lo dispone el artículo 1634 del C. Civil.

Por otro lado, en lo referente al pago, ya sea parcial o total, consagrado como forma de extinguir la obligación en el numeral primero del artículo 1625 previamente citado, se define como la prestación de lo que se debe

y tiene que hacerse conforme al tenor de la obligación, y su función, como lo manifiesta la Corte es “satisfacer al acreedor”.

Además, para que dicho pago sea tenido en cuenta debe consagrar clara y expresamente la obligación, por ende, los documentos y demás pruebas concordantes para demostrarlo deberán referirse a la deuda exigida, porque de lo contrario entraría a debatirse en audiencia circunstancias ajenas al mismo. Cabe resaltar, que dicho pago debe realizarse con anterioridad a la demanda, ya que de no configurarse de dicha forma, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trataría de un pago o abono realizado con posterioridad a la ejecución, que tiene por ende efecto liberatorio total o parcial, pero que no daría lugar a configurarse la excepción de mérito propuesta.

Por lo tanto, en el presente caso la parte ejecutada manifiesta lo siguiente:

“Proponemos que el despacho acoja la mentada excepción bajo el entendido de que la demandante al momento de llenar el pagare para su cobro no tuvo en cuenta la relación de abonos que han hecho los ejecutados desde el momento en que fue concedido el crédito. Estos abonos están consignados en la relación de pagos que se adjunta con este escrito el cual proviene de la misma demandada y que deben ser tenidos en cuenta para modificar el mandamiento de pago y ajustar el valor.”

Teniendo en cuenta, que dicha excepción puede invocarse total o parcialmente según los lineamientos del numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, dispone:

“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.”

Frente a esto, el suscrito operador judicial vislumbra en las pruebas documentales aportadas al proceso que yacen en el expediente del mismo, que NO ostenta razón la parte demandada, ya que se vislumbra que el acreedor si tuvo en cuenta los pagos realizados por el demandado, las cuales reposan en los movimientos de crédito (Cuaderno principal 025 folio 4 traslado contestación de demanda) y que efectivamente una vez presentada la demanda el acreedor ya había tenido en cuenta dichos pagos parciales realizados y por ende fijo el monto a deber en las pretensiones de la demanda.

En este sentido, manifiesta el suscrito operador judicial que no procede dicho PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, tal como se estableció previamente se tuvieron en cuenta con anterioridad dichos pagos por el

acreedor y el cobro coactivo perseguido por la presente vía ejecutiva, los cuales se aplicaron correctamente.

Los cuales reposan en los movimientos de las transacciones realizadas que son referentes al pago de cuotas e intereses realizados en las fechas de 9/30/2021 \$1.676.820,00, 11/02/2021 \$1.796.944,00, 11/30/21 \$1.792.371,00, 1/04/2022, \$812.456,84, 1/04/2022 \$260.000,00, 1/05/2022 \$625.710,18, 1/11/2022 \$181.080,91, 1/11/2022 \$9.275,68, 1/12/2022 \$20.031,39, 2/01/2022 \$1.211.854,19, 2/02/2022 \$773.354,81, 2/28/22 \$1.947.351,00, 3/31/22 \$2.209.064,00, 5/02/2022 \$340.605,57, 5/04/2022 \$748.130,99, 5/09/2022 \$282.007,48, 5/10/2022 \$829.011,98, 5/11/2022 \$177.708,98, 5/31/22 \$2.580.751,00, 6/30/22 \$45.978,03, 7/06/2022 \$114.829,72, 7/07/2022 \$239.390,69, 7/08/2022 \$607.307,44, 7/08/2022 \$285.000,00, 7/12/2022 \$315.930,78, 7/13/22 \$88.452,34, 8/02/2022 \$2.794.504,26, 8/04/2022 \$64.431,74, 9/01/2022 \$6.651.850,00, 9/01/2022 \$1.263.851,00, 9/15/22 \$676.609,16, 9/20/22 \$2.471.129,09, 10/12/2022 \$12.977,75, 12/14/22 \$11.431,67, 1/23/23 \$419.553,68.

Además, debe tenerse en cuenta que el demandado incumplió con la obligación dejando de cancelar las cuotas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2022.

Por lo tanto, carece de fundamento fáctico la parte demandada para que prospere la excepción mencionada, toda vez que considera el despacho judicial que no se encuentra probada, debido a que no cumple con los requisitos exigidos y tal como se manifestó la misma fue aplicada a cabalidad por la parte ejecutante, acorde al análisis de las pruebas aportadas al respectivo proceso.

Aunado lo anterior, considera el presente despacho NO decretar la excepción del PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, ya que como se manifestó en párrafos anteriores yace el pago efectivamente aplicado al crédito de la respectiva obligación que se pretende perseguir por medio del presente proceso, la cual se realizó el crédito teniendo en cuenta los pagos previamente realizados por el ejecutado, y por ende, considera este despacho prueba fehaciente de que a la demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A. no se le realizó el pago parcial de la obligación perseguible ejecutivamente en este proceso.

Así las cosas, se encuentra NO PROBADA la excepción de mérito del PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN conforme a lo establecido por la ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. Negar la solicitud de prueba práctica de INTERROGATORIO DE PARTE presentada por la parte demandada, por los motivos antes expuestos.

2. No Decretar probada la excepción de mérito concerniente al PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.
3. Se ordena seguir adelante la presente ejecución en los términos fijados del mandamiento de pago y no analizar las excepciones interpuestas por la parte ejecutada.
4. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
5. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 440 del C. G.P.
6. Condénese en costas a la parte demandada a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, debiendo ser pagada por cada uno de los demandados la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000).
7. En caso de existir dineros embargados en el presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.
8. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.
9. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.
10. Oficiése a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.
11. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR ALVEAR JIMENEZ

JUEZ